



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 687

Bogotá, D. C., jueves, 15 de septiembre de 2011

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2011 SENADO

por el cual se adiciona el artículo 171 de la Constitución Nacional, para fortalecer la representación afrodescendientes en el Congreso de la República.

Bogotá, D. C., 14 de septiembre de 2011

Honorable Senador

LUIS FERNANDO VELASCO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2011 Senado**, por el cual se adiciona el artículo 171 de la Constitución Nacional, para fortalecer la representación afrodescendientes en el Congreso de la República.

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación de la presidencia de la Comisión Primera del Senado de la República, de conformidad con los artículos 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2011 Senado**, por el cual se adiciona el artículo 171 de la Constitución Nacional, para fortalecer la representación afrodescendientes en el Congreso de la República, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto de acto legislativo que me corresponde estudiar fue presentado en Senado por los honorables Senadores Juan Manuel Corzo, José Iván Clavijo, Juan de Jesús Córdoba, Carlos Emiro Barriga, Carlos Eduardo Enriquez, Roberto Gerlén Echeverría, Nora María García, Myriam Alicia Paredes, José Hernando Pedraza, Liliana María Rendón, José Darío Salazar Cruz, Olga Lu-

cía Suárez, Fernando Tamayo, Germán Villegas Villegas, Gabriel Zapata Correa, Luis Fernando Velasco, Edison Delgado Ruiz, Silvio Vásquez, Jorge Ballesteros, Fuad Char y los suscritos Hernán Andrade Serrano y Hemel Hurtado, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 375 de la Constitución y los artículos 222 y 223.2 de la Ley 5ª de 1992 con respecto al número mínimo de diez (10) Congresistas para la presentación de una iniciativa de tal naturaleza.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

El proyecto presentado y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 585 de 2011, tiene como propósito adicionar el artículo 171 de la Constitución en el sentido de establecer una circunscripción especial para los afrodescendientes en el Senado de la República, a través de la cual se elegirá a dos (2) Senadores por el sistema de cuociente electoral.

Igualmente con este proyecto de acto legislativo se pretende abrir un espacio para que los propios dirigentes de las comunidades afrodescendientes lideren la lucha por la defensa de su cultura y las reivindicaciones económicas y sociales de esta olvidada población de Colombia.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2011 Senado, por el cual se adiciona el artículo 171 de la Constitución Nacional, para fortalecer la representación de los afrodescendientes en el Congreso de la República.

Texto Constitución Política	Proyecto de acto legislativo número 08 de 2011
Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.	Artículo 1º. El artículo 171 de la Constitución Política quedará así: Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Texto Constitución Política	Proyecto de acto legislativo número 08 de 2011
<p>Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.</p> <p>Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.</p> <p>La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral. Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.</p>	<p>Habrá un número adicional de dos Senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas, y dos Senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades afrodescendientes.</p> <p>Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.</p> <p>La Circunscripción Especial para la elección de Senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral. Los representantes de dichas comunidades que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.</p> <p>La circunscripción especial para la elección de Senadores por las comunidades afrodescendientes se regirá por el sistema de cuociente electoral y quienes pretendan ser elegidos, deberán ser miembros de la respectiva comunidad y avalados previamente por una organización inscrita ante el gobierno nacional.</p> <p>Artículo 2º. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.</p>

IV. MARCO JURÍDICO

Este proyecto se fundamenta en normas constitucionales y en convenios y declaraciones internacionales vinculantes para el Estado.

1. Disposiciones constitucionales

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Artículo 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

2. Disposiciones normativas

Ley 649 de 2001

La elección de dos curules en Cámara para las comunidades negras y una curul para las comunidades indígenas quedó normalizada mediante la Ley 649 de 2001, que en el artículo primero establece:

Artículo 1º. De conformidad con el artículo 176 de la Constitución Política habrá una Circunscripción Nacional Especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior.

Esta circunscripción constará de cinco (5) curules distribuidas así: dos (2) para las comunidades negras, una (1) para las comunidades indígenas, una (1) para las minorías políticas y una (1) para los colombianos residentes en el exterior. (...)

3. Convenios y declaraciones internacionales.

a) Declaración universal de Derechos Humanos. ONU, 1948:

Artículo 21.1 Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

b) Convención americana de Derechos Humanos (San José de Costa Rica), vigente en Colombia en virtud de la Ley 16 de 1972:

Artículo 23. Derechos políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

c) Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial. ONU, 1965, vigente en Colombia en virtud de la Ley 22 de 1981:

Artículo 2º. 2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas en las esferas social, económica y cultural y en otras esferas para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

d) Conferencia mundial contra el racismo y la discriminación racial. Durban (Sudáfrica). 2001. Programa de acción -que comparte Colombia:

Párrafo 108. Reconocemos la necesidad de adoptar medidas afirmativas o medidas especiales a favor de las víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia para promover su plena integración a la sociedad. Esas medidas de acción efectiva, que han de incluir medidas sociales, deben estar destinadas a corregir las condiciones que menoscaban el disfrute de los derechos y a introducir medidas especiales para

alentar la participación igual de todos los grupos raciales y culturales, lingüísticos y religiosos en todos los sectores de la sociedad y para situarlos en pie de igualdad. Entre estas medidas deberían figurar medidas especiales para lograr una representación apropiada en las instituciones de enseñanza, la vivienda, los partidos políticos, los parlamentos y el empleo, en particular en los órganos judiciales, la policía, el ejército y otros servicios civiles, lo que en algunos casos puede exigir reformas electorales, reformas agrarias y campañas en pro de la participación equitativa.

4. Aspectos jurisprudenciales.

Sentencia C-044 de 2004:

4. Una de las bases del Estado Social de Derecho es la consagración del principio de igualdad material, es decir, de igualdad real y efectiva, como expresión del designio del poder público de eliminar o reducir las condiciones de inequidad y marginación de las personas o los grupos sociales y lograr unas condiciones de vida acordes con la dignidad del ser humano (artículo 1° de la Constitución) y un orden político, económico y social justo.

Dicho principio está previsto en forma general en el mismo artículo 13, inciso 2°, superior, en virtud del cual el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

(...)

El Estado desarrolla estos mandatos mediante las llamadas acciones positivas o acciones afirmativas, sobre las cuales ha expresado esta corporación:

14. Como bien lo señalan algunos de los intervinientes, los mecanismos que contempla la ley estatutaria que se estudia son, en términos generales, acciones afirmativas. Con esta expresión se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación.

V. CONSIDERACIONES DE LA INICIATIVA

Durante la década de los noventa la tendencia multiculturalista planteó la necesidad de reconocer el derecho a la diferenciación en términos de mecanismos normativos de inclusión para aquellas minorías étnicas que habían sido excluidas del panorama sociopolítico desde la perspectiva del acceso a la representación de sus intereses en las instancias estatales; fue así, que al interior de las organizaciones y movimientos afrocolombianos y del debate público se dio la proliferación de nuevos proyectos de organización política y por tanto de nuevos electorados en busca de representación en torno a la identificación con el discurso étnico.

En 1991, la Asamblea Nacional Constituyente abrió un amplio espacio de discusión en el cual el tema de la representación y participación política de los afrocolombianos o comunidades negras encontró notoriedad, validez y visibilidad permitiendo el desarrollo legislativo de políticas para las comunidades negras o afrocolombianas a través de la Ley 70 de

1993 y la Ley 649 de 2001¹ que generaron cambios en el contexto de la participación política, trayendo consigo que las comunidades negras incidieran de manera significativa como nuevos actores políticos en la dinámica del sistema electoral colombiano y por ende en la acción política individual y partidista que se desarrollaba en el país.

Los artículos 1° y 7° de la Constitución de 1991 consagraron los principios fundamentales al pluralismo, que junto con los artículos 171 y 176 de la Carta Política considerados principios en materia política y electoral, introdujeron la participación de los indígenas y las comunidades negras en el poder legislativo mediante circunscripciones especiales, estableciendo entonces una (1) curul en la Cámara de Representantes y dos (2) curules en el Senado para miembros de las comunidades indígenas, y dos (2) curules para las comunidades negras en la Cámara de Representantes.

Por su parte, la Ley 649 de 2001 desde una perspectiva normativa determinó la organización de los elementos del sistema electoral colombiano; es decir, las formas de decisión, representación y participación política diferenciada que en su momento permitió dilucidar el cómo de la vinculación entre lo cultural y lo político en Colombia, constituyéndose en un elemento que institucionalizó en el contexto político la acción colectiva y creó en el entorno un ambiente de conciencia social² respecto a lo afro como fundamento de un ser, de un actor político, que si bien es determinado desde la formalidad del mecanismo de participación, se hace indeterminable en el ámbito de los usos prácticos de la política.

Por otro lado encontramos que en el estudio detallado de la política de nuestro país, los comportamientos de crecimiento poblacional de las últimas décadas y los últimos resultados electorales obtenidos para la circunscripción especial en el año 2010 demostraron que la sociedad colombiana se caracteriza por la presencia de un juego intercultural en el que las identidades culturales se presentan como un reto para la democracia liberal que se practica en el país. Frente a la importancia de esta iniciativa, nos remitimos al Censo General 2005 realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE),³ en donde se reporta que para el año 2005, Colombia contaba con 42.888.594 habitantes, de los cuales 4.261.996 se autorreconoció como población negra o afrocolombiana, incluyendo palenqueros y raizales, que representa el 10,3% de la población total del país.

¹ La primera, también conocida como Ley étnica y de Tierras y la segunda que consagra la circunscripción electoral especial en la Cámara de Representantes.

² BOLÍVAR, Ingrid. 2006. "Identidades Culturales y Formación de Estado en Colombia. Colonización, naturaleza y Cultura". Universidad de los Andes. - CESO. Ediciones Uniandes. Bogotá Colombia. << La identidad es una forma de organizar la interacción social, y de enfrentar las condiciones materiales en que tal interacción tiene lugar. En este sentido, la identidad no es una "simple" e "ingenua" proyección de lo que "ya se era", sino una apuesta por definir y/o actualizar las condiciones de la jerarquizada y estructurada interacción social.

³ DANE Colombia, Censo General 2005, Resultados Población Conciliada (a 30 de junio de 2005).

Al referirnos en términos porcentuales, se evidencia que el desarrollo social y cultural de nuestro país a través de la historia, es el resultado de la mezcla de amerindios, españoles y esclavos africanos, lo que da lugar a una población de mayoría mestiza (58%), con minorías importantes de blancos (20%), seguido los afrocolombianos con el 10,6% que representa la tercera población negra más grande de América, después de los Estados Unidos y Brasil. Los indígenas conforman el 3,4% de la población nacional y los gitanos el 0,001%. Estas cifras constituyen un referente para el direccionamiento de políticas públicas, bajo la perspectiva de que se asume como tal a la población que “hace presencia en todo el territorio nacional, de raíces y descendencia histórica, étnica y cultural africana nacidos en Colombia, con su diversidad racial, lingüística y folclórica”, independientemente de su proceso de autorreconocimiento; pero que pese a ocupar el tercer puesto como grupo poblacional, superando incluso a los indígenas, no cuenta con participación directa a través de mecanismo que garanticen la presencia en el Senado como órgano legislativo de representación del pueblo y en el cual surte trámite diferentes iniciativas que de una u otra forma involucra los intereses de los pueblos y comunidades afrocolombianas.

En ese orden de ideas, no cabe duda que la tendencia de discriminación, exclusión social y marginación de ciertos grupos sociales debe seguir cambiando y es deber del legislador garantizar condiciones para que la igualdad sea real y efectiva desde todos los aspectos del desarrollo humano.

Actualmente, el Senado de la República está integrado por 102 Senadores: 100 son elegidos en circunscripción nacional y dos (2) más en representación de las comunidades indígenas, a través de circunscripción especial. Dentro de los 100 miembros que actualmente integran el Senado de la República por circunscripción nacional solo dos (2) se autorreconocen como afrodescendientes, elegidos dentro de los partidos tradicionales que de por sí no garantizan la permanencia de esa representación en esta corporación.

Lo anterior confirma lo expuesto por diversos estudios y documentos sobre la realidad política de las comunidades afrodescendientes, en donde se refleja que la formulación de nuevas políticas de negritudes constituye permanentemente un esfuerzo desde la ejecución efectiva y la conexión entre gobernantes y gobernados, sustentada en el discurso étnico, con lo cual se busca eliminar la evidente inequidad consagrada en el artículo 171 de la Constitución Política para con la población afrodescendientes, al definir la composición y la distribución numérica de las curules del Senado de la República.

Establecer estas dos curules se convierte en una posibilidad de transformar la invisibilización en reconocimiento de una realidad social, frente al discurso étnico existente entre derechos de reconocimiento y derechos de redistribución efectiva del poder político en torno a los pueblos afrodescendientes y a las políticas adoptadas por el gobierno para reivindicar los derechos de toda una población.

VI. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Con el propósito de mejorar tan relevante iniciativa, nos permitimos sugerir las siguientes modificaciones:

Texto original título -Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2011 Senado

“Por el cual se adiciona el artículo 171 de la Constitución Nacional, para fortalecer la representación afrodescendientes en el Congreso de la República”.

Propuesta de modificación al título -Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2011 Senado.

“Por el cual se adiciona el artículo 171 de la Constitución Nacional, para fortalecer la representación de afrodescendientes en el Congreso de la República”.

Justificación: Se propone adicionar la preposición (de) para crear coherencia y relación entre las palabras representación como acción afirmativa contenida en la ley y la palabra afrodescendientes como los sujetos activos, beneficiarios o destinatarios de la ley.

Texto original artículo 1° del Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2011 Senado. El artículo 171 de la Constitución Política:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos Senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas, y dos Senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades afrodescendientes.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La circunscripción especial para la elección de Senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral. Los representantes de dichas comunidades que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

Propuesta de modificación al artículo 1° del Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2011:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos Senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas, y dos Senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades afrodescendientes.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La circunscripción especial para la elección de Senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral. Los representantes de dichas comunidades que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministerio del Interior.

La circunscripción especial para la elección de Senadores por las comunidades afrodescendientes se regirá por el sistema de cuociente electoral y quienes

pretendan ser elegidos, deberán ser miembros de la respectiva comunidad y avalados previamente por una organización inscrita ante el Gobierno Nacional.

Justificación: Se propone cambiar el Término Ministerio de Gobierno por Ministerio del Interior, teniendo en cuenta que la a Ley 7ª de 1886 creó el Ministerio de Gobierno, pero posteriormente, a través de la Ley 199 de 1995 se cambió el nombre a Ministerio del Interior. El Congreso de la República expidió la Ley 489 de 1998, sancionada el 29 de diciembre, en la cual se dictan las normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, por lo que en esta ley se encuentran las reglas generales sobre creación, organización y funciones de los ministerios, así como la de las demás dependencias con jurisdicción en todo el país. A raíz de la expedición de esta ley, el gobierno nacional reestructuró casi todos los ministerios, expidiendo una serie de decretos en los cuales están sus principales funciones y estructura.

Actualmente, en virtud del artículo 2º de la Ley 1444 de 2011 se separó el Ministerio del Interior y de Justicia, quedando así las funciones y estructura del Ministerio del Interior independiente del nuevo Ministerio de Justicia; en ese orden de ideas, el Decreto 2893 de 11 de agosto de 2011, en el artículo 2º se determina, a numeral 12, que dentro de sus funciones estaría la de formular y hacer seguimiento a la política de atención a la población en situación de vulnerabilidad para la materialización de sus derechos con un enfoque integral, diferencial y social, en coordinación con las demás entidades competentes del Estado, reafirmando dentro de su estructura a la Dirección de Asuntos para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras como dependencia encargada de diseñar y coordinar la implementación de políticas públicas en favor de dicha población.

PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones y fundamentos que anteceden, nos permitimos proponer a la honorable Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2011 Senado**, por el cual se adiciona el artículo 171 de la Constitución Nacional, para garantizar la representación de afrodescendientes en el Congreso de la República, en los términos en que ha sido presentado el Pliego de Modificaciones adjunto.

Atentamente,

Senadores de la República,

Hemel Hurtado Angulo, Hernán Andrade Serrano,

Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2011 SENADO

por el cual se adiciona el artículo 171 de la Constitución Nacional, para fortalecer la representación de afrodescendientes en el Congreso de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrán un número adicional de dos Senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas, y dos Senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades afrodescendientes.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La circunscripción especial para la elección de Senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral. Los representantes de dichas comunidades que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro del Interior.

La circunscripción especial para la elección de Senadores por las comunidades afrodescendientes se regirá por el sistema de cuociente electoral y quienes pretendan ser elegidos, deberán ser miembros de la respectiva comunidad y avalados previamente por una organización inscrita ante el Gobierno Nacional. Artículo 2º. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Senadores de la República,

Hemel Hurtado Angulo, Hernán Andrade Serrano, Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 52 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se unifica el porcentaje de la evaluación de competencia y se garantiza el ascenso de los docentes por formación académica.

Bogotá, D. C., septiembre 14 de 2011

Honorable Senadora

OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA

Presidenta

Comisión Sexta

Senado de la República

Ciudad

Respetada Senadora:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, y acatando la Ley 5ª de 1992 en sus artículos 156, 157 y 158, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 52 de 2011 Senado**, por medio de la cual se unifica el porcentaje de la evaluación de competencia y se garantiza el ascenso de los docentes por formación académica, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tradicionalmente se ha entendido que en el mundo del trabajo las relaciones se basan en la dependencia, subordinación, remuneración y en general aquellos elementos determinantes del contrato laboral. No obstante el trabajo va mucho más allá, porque lleva implícita la impronta de la necesidad social del trabajo, como base para el desarrollo, la realización personal, social y como elemento constitutivo de la justicia social.

Analizado en su integralidad, el derecho al trabajo debería proteger a quien ostenta la posición más débil en la relación contractual, pero la realidad ha em-

pezado a generar la dinámica inversa. El discurso de proteger el capital en pro de la estabilidad del sistema capitalista y a costa de los derechos de los trabajadores viene siendo un obstáculo conceptual llevado a la realidad, que ha generado innumerables atascos en el sistema judicial colombiano, pues por un lado se demandan los derechos fundamentales y de otra parte se procura seguir induciendo en prácticas flexibilizantes que no tienen otro beneficiario diferente al capital.

De hecho los regímenes denominados especiales y los anteriores regímenes determinados antes de la última reforma laboral dentro de las llamadas “Convenciones Colectivas del Trabajo” han venido siendo objeto constante de reformas flexibilizantes, que tienen por efecto desconocer logros económicos y reivindicantes, lo que ha causado que en muchos casos las demandas y procesos tanto de la jurisdicción ordinaria, como de la contenciosa administrativa generen responsabilidades económicas cuantiosísimas en desmedro del Estado.

El régimen de los docentes, entendido como especial (no privilegiado) no ha sido inmune a dichos cambios estructurales, lo que ha permitido establecer dinámicas legislativas que han dejado vacíos inmensos que deben ser llenados a instancia del mismo legislativo, en aras de una solución que permita descongestionar y a la vez desatiborrar de procesos al aparato jurisdiccional y por ende establecer una relación de equidad, equilibrio y solidaridad con los trabajadores de una parte y por la otra, evitar incontables demandas contra el Estado, que terminan en sentencias condenatorias con pago de perjuicios.

El régimen docente fue creado luego de un largo debate jurídico-social y aunque algunas normas fueron establecidas antes de 1979, es a partir del Decreto-ley 2277 de septiembre de 1979 cuando se determinó el Régimen Especial de Carrera Docente, que estableció las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente.

La modificación del artículo 20 del Decreto-Ley 1278 de 2002 va encaminada a suprimir la expresión ascender en el escalafón, debido a que es injusto que siendo un régimen especial que debe ser más beneficioso que el general, los docentes para ascender requieren tal como está redactado hoy el artículo 20 de 3 años de permanencia y evaluación superior al 80 por ciento, lo que en la práctica impide el ascenso y reubicación de los docentes en el escalafón, hay que recordarles a los honorables Congresistas que un Docente es un profesional que dura 5 años en la Universidad sin embargo, su salario es supremamente bajo el promedio de ingreso de un docente del 1278 es de 1.400.000 pesos, que comparado con otras profesiones como la del patrullero de la policía quien no es profesional y solo hace una capacitación de 1 año para el curso de ingreso para la policía, entra con un salario superior al de los docentes.

Por lo tanto, es necesario siempre para el ascenso y la reubicación del maestro 3 años de permanencia, evaluación del 80 por ciento requisitos excesivos para ser un régimen especial.

Artículo 20. Estructura del Escalafón Docente. El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D). Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del corres-

pondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o **ascender de grado**, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto.

En cuanto al artículo 21 del Decreto-Ley 1278 de 2002, es necesario suprimir las evaluaciones de competencias de los grados 2 y 3, además de adicionar el título de tecnólogos en educación al grado (1) uno, ya que actualmente el Decreto 1278 de 2002 en su artículo 21 grado (1) solo reconoce los títulos, de normalistas superiores.

Actualmente el estatuto del Decreto-Ley 1278 de 2002 se encuentra de la siguiente manera;

Artículo 21. Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente. Establécense los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:

Grado Uno:

- a) Ser normalista superior.
- b) Haber sido nombrado mediante concurso.
- c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.

Grado Dos:

- a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación.
- b) Haber sido nombrado mediante concurso.
- c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno.

Grado Tres:

- a) Ser Licenciado en Educación o profesional.
- b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes.
- c) Haber sido nombrado mediante concurso.
- d) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos.

Parágrafo. Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de estos grados, previa superación de la evaluación del período de prueba.

Una vez inscrito, se considera ascenso pasar de un grado a otro dentro del Escalafón Docente, previa acreditación de requisitos y superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño y de competencias, y existencia de disponibilidad presupuestal.

Además de lo anteriormente expuesto, se crea un parágrafo (2), para que este proyecto de ley sea viable, y es determinar que una vez se haya obtenido el título de licenciatura o profesional, el docente que se encontraba en el grado (1) del escalafón deberá ascender automáticamente al grado (2) con base en los requisitos establecidos en el mismo artículo 21 de este proyecto de ley.

Situación esta que se repite en el grado (2) donde los licenciados o profesionales que obtengan sus respectivos magíster o doctorados deberán ascender inmediatamente al grado (3).

Es injusto que el mismo artículo 21 en el párrafo establezca que las personas que:

() Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de estos grados, previa superación de la evaluación del periodo de prueba ()

Como podemos establecer el Decreto-Ley 1278 de 2002 permite que se inscriban directamente en los grados dos o tres las personas que reúnan los requisitos, pero dejó un vacío en aquellos docentes que posteriormente a su nombramiento por concurso llenaran los requisitos establecidos en el artículo 21 para el ascenso que son los respectivos títulos idóneos como las licenciaturas o título profesional para el grado 2 y las maestrías y doctorados para el grado 3.

Por ejemplo un docente en el grado 2 que es licenciado o profesional si obtiene un magister debe pasar al grado 3 por reunir los requisitos de ese grado.

Otro ejemplo, es el del normalista que por su título ingresó al grado (1) y posteriormente realiza su carrera profesional o licenciatura debe ascender al grado 2 ya que reúne los requisitos para ese grado.

Igualmente, es necesario en aras del derecho de la igualdad que la evaluación de competencia para las reubicaciones sean del 60 por ciento, por ser un régimen especial debe ser más beneficioso para los funcionarios que cobija por lo tanto se pasa de Un 80% a un 60 por ciento tal como se establece en el régimen de carrera general.

Para ilustrar cómo se reubica y se asciende el siguiente cuadro muestra lo complejo del asunto:

Cuadro de requisitos de ascenso y reubicación de nivel:

Grado I Título de Normalista Superior y tecnólogos en educación.	Nivel A: 5 años, evaluación de competencias Nivel B: 3 años, evaluación de competencias Nivel C: 3 años, evaluación de competencias Nivel D: 3 años, evaluación de competencias
Grado II Título de licenciado o profesional + 3 años = evaluación.	Nivel A: 3 años, evaluación de competencias Nivel B: 3 años, evaluación de competencias Nivel C: 3 años, evaluación de competencias Nivel D: 3 años, evaluación de competencias
Grado III Título de maestría o doctorado + 3 años = evaluación.	Nivel A: 3 años, evaluación de competencias Nivel B: 3 años, evaluación de competencias Nivel C: 3 años, evaluación de competencias Nivel D: 3 años, evaluación de competencias

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL
SUPERACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO

LAS EVALUACIONES DE DESEMPEÑO QUE SON DEL 60 PORCIENTO Y LAS DE COMPETENCIA QUE SON DEL 80 PORCIENTO CADA UNA.

GRADO ESCALAFÓN	NIVEL SALARIAL	ASIGNACIÓN BÁSICA VENCIDA	SECRETARÍA 2007	SECRETARÍA 2008	SECRETARÍA 2009	SECRETARÍA 2010	SECRETARÍA 2011	
1	A	468.272,00	2,89%	972.538,00				
	B	1.220.037,00	2,89%	1.259.713,00				
	C	1.358.854,00	2,89%	1.398.083,00				
	D	1.833.712,00	2,89%	1.881.187,00				
2	SIN ESPECIALIZACIÓN							
	A	1.194.728,00	2,89%	1.234.009,00	1.266.587,00	2,89%	1.300.413,00	
	B	1.561.062,00	2,89%	1.599.322,00	1.639.342,00	2,89%	1.689.806,00	
	C	1.823.297,00	2,89%	1.867.566,00	1.915.482,00	2,89%	1.967.536,00	
	D	2.178.840,00	2,89%	2.232.342,00	2.292.562,00	2,89%	2.359.120,00	
	MAESTRÍA							
	A	1.899.854,00	7,27%	2.040.362,00	2.139.972,00	7,27%	2.271.813,00	
	B	2.248.263,00	7,27%	2.425.612,00	2.566.113,00	7,27%	2.739.543,00	
C	2.761.715,00	7,27%	2.969.887,00	3.136.366,00	7,27%	3.338.333,00		
D	3.233.183,00	6,98%	3.475.912,00	3.708.876,00	7,27%	3.934.396,00		

Así como están las cosas, es imposible que la calidad de la educación mejore, que los docentes asciendan, debido a sus condiciones laborales, por ende se deben mejorar sus condiciones laborales para que se traduzcan en calidad de la educación al tener docentes con maestrías y doctorado que son los del grado 3.

Proposición

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito a la honorable Comisión Sexta del Senado de la República, aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 52 de 2011 Senado**, por medio de la cual se unifica el porcentaje de la evaluación de competencia y se garantiza el ascenso de los docentes por formación académica.

Atentamente,

Jorge Eliécer Guevara,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 52 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se unifica el porcentaje de la evaluación de competencia y se garantiza el ascenso de los docentes por formación académica.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 20 del Decreto-Ley 1278 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 20. Estructura del escalafón docente. El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A - B - C - D).

Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 21 del Decreto-Ley 1278 de 2002, que establece los requisitos para inscripción y ascenso en el escalafón docente, adicionándose el párrafo segundo, el cual quedará así:

Establécense los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:

Grado Uno:

- a) Ser normalista superior o **tecnólogo en educación**.
- b) Haber sido nombrado mediante concurso.
- c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.

Grado Dos:

- a) Ser Licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación.
- b) Haber sido nombrado mediante concurso.
- c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.

Grado Tres:

- a) Ser Licenciado en Educación o profesional.

b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes.

c) Haber sido nombrado mediante concurso.

d) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.

Parágrafo. Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de estos grados, previa superación de la evaluación del período de prueba. Una vez inscrito, se considera ascenso pasar de un grado a otro dentro del Escalafón Docente, previa acreditación de requisitos y superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño.

Parágrafo 2º. Los docentes que se encuentren en el grado (1) del escalafón y posteriormente a su nombramiento por concurso obtengan su respectiva Licenciatura en Educación o profesional con título diferente, serán ascendidos automáticamente al grado (2), conservando su nivel salarial.

Los docentes que se encuentren inscritos en el grado (2) y posteriormente a su nombramiento por concurso, obtengan su maestría o doctorado, serán ascendidos automáticamente al grado (3), conservando su nivel salarial.

Artículo 3º. Modifíquese el numeral segundo del artículo 36 del Decreto-Ley 1278 de 2002, el cual quedará así:

2. Evaluación de competencias:

Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más del **60%** en la evaluación de competencias.

Artículo 4º. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Autor.

Jorge Eliécer Guevara,
Senador de la República.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 39 DE 2011 SENADO

por la cual se modifica el artículo 9º de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto 30 de 2011

Doctor:

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Presidente

Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Ref.: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 39 de 2011 Senado, por la cual se modifica el artículo 9º de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El beneficio que busca este proyecto de ley ya se había presentado con anterioridad, en la legislatura anterior, el cual fue radicado el 23-03-11, publicado en la *Gaceta* número 067 de 2011, proyecto de ley

que en esencia comparte la misma finalidad que el presente.

El proyecto de ley que hoy nos ocupa es el número 39 de 2011 Senado, cuya iniciativa recae en el honorable Senador Efraín Cepeda Sarabia, fue radicado en el Senado el día 03-08-11 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 546 de 2011.

1. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Objeto del proyecto

El Proyecto de ley número 39 de 2011 Senado, por la cual se modifica el artículo 9º de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones, tiene por objeto el aumento de las sanciones que podrían imponer las autoridades competentes por la violación de las normas presentadas en la Ley 1225 de 2008 por medio de la cual se regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro, parques acuáticos, temáticos, ecológicos, centros interactivos, zoológicos y acuarios en todo el territorio nacional.

2. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 39 de 2011 Senado a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992; se trata de una iniciativa Congressional presentada por el Senador Efraín Cepeda Sarabia quien tiene la competencia para tal efecto.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia. Así mismo con el artículo 150 de la Carta que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa, con el fin de proteger la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, de proteger los derechos de los niños que prevalecen ante cualquier instancia, y de garantizar que el derecho a la recreación se realice en términos de seguridad y de integridad, se permite presentar algunas disposiciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la Constitución Política de Colombia con el fin de que sean todas tenidas en cuenta para analizar el alcance y la fuerza del presente proyecto de ley.

1. La Asamblea General de Naciones Unidas aprueba el 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como una idea común de todos los pueblos y naciones, de esforzarse, a fin de que tanto individuos e instituciones, promuevan, en términos eficaces, el respeto a estos derechos y libertades concernientes a la recreación y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, en el artículo 24 de esta declaración, se manifiesta de manera expresa que: *“Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre”*.

De la misma forma la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, incluye, en el artículo 15, y como factor irrenunciable de derechos individuales, el siguiente: *“Toda persona tiene dere-*

cho a descanso, a **honestá recreación** y a la **oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre**".

La palabra honesta recreación debe ser realmente resaltada, en la medida en que los parques de diversiones, parques acuáticos, temáticos, ecológicos, centros interactivos, zoológicos y acuarios públicos o privados, las atracciones o dispositivos de entretenimiento, como también las ciudades de hierro de atracciones mecánicas en todo el territorio nacional deben en este caso cumplir con los requisitos para un excelente funcionamiento de los mismos, destinando los recursos necesarios para implementar políticas de prevención de anomalías que atenten contra el derecho a la recreación, al disfrute y el descanso que plantea la normatividad internacional citada anteriormente.

Es tan importante la recreación (y su calidad) que en la convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, **en atención al establecimiento de mecanismos de control y protección de los derechos de los niños del mundo**, ratificó en su preámbulo que los Estados Partes:

...Artículo 31. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas apropiadas para su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento..."

Como se infiere de los anteriores pronunciamientos, la recreación y el tiempo libre tienen el reconocimiento como derecho fundamental y necesidad básica.

Ello señala que evidentemente le cabe responsabilidad al Estado por procurar el respeto al derecho y la promoción de opciones para satisfacerla como necesidad en términos de seguridad, integridad, y en términos de respeto a los demás Derechos Humanos de la persona, más aun cuando la evidencia en los medios de comunicación nos han señalado pérdidas humanas de niños y familiares cuando intentan llevar a cabo el derecho a la recreación en parques de tracción mecánica.

Es en esa misma línea la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus artículos 5° y 17 establece: **-artículo 5° ... "Toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral..."**, artículo 17- **"De la Protección a la Familia"**- y 19 **"Derechos del Niño"** como parte importante de los requisitos para desarrollar en términos efectivos la dignidad de la persona.

Por otro lado tenemos que la Constitución Política de nuestro país en sus artículos 2° y 44 ha incorporado, a manera de bloque de constitucionalidad, todas aquellas disposiciones internacionales que integran la protección a la familia, a los niños y el derecho a la recreación segura.

Artículo 2°. **"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra... y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"**.

Es así como es deber del Estado regular de manera directa todas aquellas acciones que sean susceptibles de ser violatorias de las normas nacionales e internacionales en este caso, en materia del derecho a la recreación, cuando este se ha visto limitado, por falta de garantías para su ejercicio pleno.

La vida de los niños y niñas de Colombia no puede verse amenazada por recurrir a un derecho. En muchos casos en parques de diversiones se han presentado episodios trágicos que el país no debe estar dispuesto a asumir de nuevo, es por ello que enumeraremos lo que la Constitución Política establece para la protección de los mismos:

Artículo 44. **"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la cultura, la recreación... Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia."**

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos."

Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

Las sanciones que actualmente establece la Ley 1225 de 2008 en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas para los operadores de estos parques de diversiones, al parecer no son tan fuertes para conminar el cumplimiento de la ley, lo que hace necesario el endurecimiento de las mismas, sumado a esto un control más eficaz y preciso por parte de las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control. Por eso dentro del pliego de modificaciones que presentamos en este informe de ponencia buscamos más severidad y control para así de esta manera respaldar más la seguridad de todos.

4. JURISPRUDENCIA

La Corte Constitucional ha verificado la pertinencia de legislar para proteger los derechos fundamentales de los infantes, o en su defecto, regular situaciones donde el niño o la niña se puedan ver involucrados de manera negativa "al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental que se atenderá será el interés superior del niño" (principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño), también que los niños deben desenvolverse en ambientes de "seguridad moral y material" como lo manifiesta el principio 6 de la misma Declaración, también se plantea que *El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección*, mucho más eficiente es cuando la protección es preventiva y más profunda cuando se busca proteger la vida misma del niño (que no excluye la protección de la familia en general), es por ello que la presente iniciativa legislativa pretende ser más rigurosa en tanto, hay derechos fundamentales en juego: la vida, y derechos no de menor importancia como la recreación, el derecho de la familia a ser protegida y el deber constitucional del Senado de la República a garantizar, vía la creación de leyes, estas garantías.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto radicado del proyecto	Modificación propuesta para ponencia primer debate
<p>Título: <i>Por la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones</i></p> <p>Artículo 1°. El artículo 9° de la Ley 1225 de 2008 quedará así: SANCIONES. Para efectos de la presente ley, las sanciones que podrán imponer las autoridades competentes por violación de sus disposiciones, son las siguientes: 1. Multas sucesivas hasta de quince (15) salarios mínimos legales vigentes por cada día de incumplimiento y hasta por treinta (30) días. 2. Orden de suspensión de operación de la respectiva Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, hasta por el término de treinta (30) días. 3. Orden de cese de actividades de la respectiva Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, si pasados treinta (30) días de haber sido sancionado con la orden de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley. 4. Cancelación del registro del Parque de Diversiones.</p>	<p>Artículo 1°. El artículo 9° de la Ley 1225 de 2008 quedará así: SANCIONES. Para efectos de la presente ley, las sanciones que podrán imponer las autoridades competentes por violación de sus disposiciones, son las siguientes: 1. Multas sucesivas <u>desde cinco (5) hasta treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada día de incumplimiento. Pasado el término de 30 días y en caso de que se continúe el incumplimiento se procederá a la cancelación del registro del establecimiento.</u> 2. Orden de suspensión de operación de la respectiva Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, hasta por el término de treinta (30) días. 3. Orden de cese de actividades de la respectiva Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, si pasados treinta (30) días de haber sido sancionado con la orden de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley. 4. Cancelación del registro del Parque de Diversiones. Parágrafo 1°. Las sanciones contempladas en el numeral 1 de este artículo serán aplicables en los eventos de incumplimiento u omisión de los requisitos acreditados al momento de realizar el registro que no impliquen riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios de los Parques de Diversiones, siempre que el cumplimiento de estos requisitos no se hubiere acreditado dentro del plazo otorgado para presentar descargos. Parágrafo 2°. Las sanciones contempladas en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo serán aplicables, en su orden, cuando se advierta riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios del Parque de Diversiones. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la presente ley.</p>
<p>Artículo 2°. Las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones</p>	<p>Artículo 2°. El artículo 8° de la Ley 1225 de 2008 quedará así: Artículo 8°. <i>Inspección, vigilancia y control.</i> Es obligación de las autoridades</p>

Texto radicado del proyecto	Modificación propuesta para ponencia primer debate
<p>o dispositivos de entretenimiento, deberán garantizar como mínimo seis (6) visitas anuales a los respectivos parques o dispositivos, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley. Parágrafo. El personal utilizado en las visitas de que habla el artículo precedente, deberá ser técnico, con experiencia mínima de un año o con estudios universitarios en una especialidad afin.</p>	<p>nacionales, departamentales, distritales y municipales competentes, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o por la entidad que haga sus veces, ejercer la inspección, vigilancia y control para verificar y garantizar el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento y el cumplimiento de la presente ley. Parágrafo 1°. Las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento, deberán <u>realizar una visita cada mes del año a los respectivos parques o dispositivos de entretenimiento</u>, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley. El personal utilizado para <u>realizar las visitas de que trata el presente artículo, deberá encontrarse debidamente capacitado, acreditando como mínimo formación técnica en áreas afines con la labor que realiza y contar con experiencia mínima de un año.</u> Parágrafo 2°. La entidad nacional competente estará facultada para reglamentar el procedimiento operativo para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control establecidos en la presente ley. Parágrafo 3°. La entidad nacional competente estará facultada para reglamentar mediante un reglamento técnico que establecerá las medidas para mejorar en la prevención y seguridad de las personas, de la vida animal, de la vida vegetal y de la preservación del medio ambiente, para el desarrollo de la presente ley.</p>

6. JUSTIFICACIÓN PLIEGO DE MODIFICACIONES

En primer lugar se propone modificar el título del proyecto de ley ya que son dos artículos de la Ley 1225 los que en definitiva son sujetos de modificaciones; es decir, los artículos 8° y 9° del proyecto.

En el artículo 1° se propone endurecer la sanción; estableciéndola en un rango entre (5) y hasta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a diferencia de lo planteado en el proyecto de ley que solo establecía una sanción de hasta 15 smmlv, buscando endurecer la sanción con el fin de evitar el

incumplimiento de la ley. Por otro lado se establece que pasados los 30 días de incumplimiento de la norma se procederá a la cancelación del registro del establecimiento garantizando el bienestar y la vida de los usuarios.

Se adicionan literalmente los párrafos 1° y 2° del artículo 9° de la Ley 1225 de 2008 toda vez que en el texto radicado no se encuentran integrados corriendo el riesgo de ser eliminados por el presente proyecto de ley.

En el artículo 2° se propone integrar el artículo radicado con el artículo 8° de la Ley 1225 de 2008, mediante un párrafo, ya que encuentra unidad de materia con el mismo, tratando sobre aspectos de inspección, vigilancia y control.

También se modifica el número de visitas para verificar el cumplimiento de la ley por parte de las entidades competentes, pasando de seis visitas anuales a una visita por cada mes del año toda vez tratando de garantizar la vida a las personas que hagan uso de las atracciones mecánicas y demás establecimientos que contempla la ley.

De igual manera se establecen los requisitos que deberá tener el funcionario o técnico que realiza dichas visitas con el ánimo de otorgar mayor profesionalismo en cuanto a la revisión de aspectos técnicos en los establecimientos de entretenimiento que trata la ley.

7. PROPOSICIÓN FINAL

Solicitamos a la honorable Comisión Séptima de Senado se dé Primer Debate al Proyecto de ley número 39 de 2011 Senado, “por la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones”.

Atentamente,

Senadores de la República,

Claudia Jeanneth Wilches S., Gloria Inés Ramírez Ríos, Gilma Jiménez Gómez, Fernando Eustacio Tamayo, Jorge Eliécer Ballesteros, Germán Carlosoma López, Antonio José Correa Jiménez.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de septiembre año dos mil once (2011). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en doce (12) folios, **Proyecto de ley número 39/11 Senado**, por la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones. Autoría del proyecto de ley del honorable

Senador Efraín Cepeda Sarabia.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 39 DE 2011 SENADO

por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 9° de la Ley 1225 quedará así:

SANCIONES. Para efectos de la presente ley, las sanciones que podrán imponer las autoridades com-

petentes por violación de sus disposiciones, son las siguientes:

1. Multas sucesivas desde cinco (5) hasta treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada día de incumplimiento. Pasado el término de 30 días y en caso de que se continúe el incumplimiento se procederá a la cancelación del registro del establecimiento.

2. Orden de suspensión de operación de la respectiva Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, hasta por el término de treinta (30) días.

3. Orden de cese de actividades de la respectiva Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, si pasados treinta (30) días de haber sido sancionado con la orden de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley.

4. Cancelación del registro del Parque de Diversiones.

Parágrafo 1°. Las sanciones contempladas en el numeral 1 de este artículo serán aplicables en los eventos de incumplimiento u omisión de los requisitos acreditados al momento de realizar el registro que no impliquen riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios de los Parques de Diversiones, siempre que el cumplimiento de estos requisitos no se hubiere acreditado dentro del plazo otorgado para presentar descargos.

Parágrafo 2°. Las sanciones contempladas en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo serán aplicables, en su orden, cuando se advierta riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios del Parque de Diversiones.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la presente ley.

Artículo 2°. El artículo 8° de la Ley 1225 quedará así:

Artículo 8°. Inspección, vigilancia y control. Es obligación de las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales competentes, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o por la entidad que haga sus veces, ejercer la inspección, vigilancia y control para verificar y garantizar el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento y el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 1°. Las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento, deberán realizar una visita cada mes del año a los respectivos parques o dispositivos de entretenimiento, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley.

El personal utilizado para realizar las visitas de que trata el presente artículo, deberá encontrarse debidamente capacitado, acreditando como mínimo formación técnica en áreas afines con la labor que realiza y contar con experiencia mínima de un año.

Parágrafo 2°. La entidad nacional competente estará facultada para reglamentar el procedimiento operativo para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control establecidos en la presente ley.

Parágrafo 3º. La entidad nacional competente estará facultada para reglamentar mediante un reglamento técnico que establecerá las medidas para mejorar en la prevención y seguridad de las personas, de la vida animal, de la vida vegetal y de la preservación del medio ambiente, para el desarrollo de la presente ley.

Senadores de la República,

Claudia Jeanneth Wilches S., Gloria Inés Ramírez Ríos, Gilma Jiménez Gómez, Fernando Eustacio Tamayo, Jorge Eliécer Ballesteros, Germán Carlosoma López, Antonio José Correa Jiménez.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de septiembre año dos mil once (2011). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en doce (12) folios, **Proyecto de ley número 39/11 Senado, por la cual se modifica el artículo 9º de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.** Autoría del proyecto de ley del honorable

Senador Efraín Cepeda Sarabia.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 15 DE 2011
SENADO**

*por la cual la Nación rinde homenaje al Maestro
Ómar Rayo.*

Honorable Senador:

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Respetado Presidente:

En virtud de la solicitud realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República y con fundamento en los artículos 174, 150 y 175 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 15 de 2011 de Senado, por la cual la Nación rinde homenaje al Maestro Ómar Rayo.**

EL MAESTRO ÓMAR RAYO

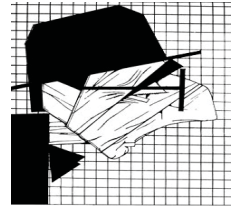
El maestro Ómar Rayo nació el 20 de enero de 1928 en Roldanillo, Valle del Cauca, un pequeño pueblo ubicado al pie de la cordillera Occidental, al norte del Valle del Cauca. Fue el primero de los 10 hijos de Vicente Rayo y María Luisa Reyes, e inició su carrera pictórica a sus escasos 3 años cuando con un carbón pintó la sombra de un perro en la pared de su casa. Con el tiempo su amor por el dibujo fue creciendo y su disciplina fue cimentada cuando encontró a sus 16 años el anuncio en un periódico que decía, "curso de dibujo por correspondencia", el cual realizó con disciplina y sin desmedro. Este empeño lo llevó a graduarse con Honores de la Academia Zier de Buenos Aires.

La teoría de la pintura artística y el talento individual lo llevaron a convertirse en el mejor dibujante e ilustrador para la prensa escrita de la capital vallecaucana, labor que desempeñó con un éxito inédito que lo clasificó como un artista penetrante, agudo y talentoso. Al tiempo, tuvo un paso fugaz por la Es-

cuela de Bellas Artes, sin embargo, un profesor le advirtió que allí no tenía nada nuevo que enseñarle que él ya no supiera. Así fue, Rayo necesitaba más, y su talento podía ofrecérselo.

CARICATURA POR ÓMAR RAYO

CARLOS VILLAFANE



Consciente de ello, el escritor colombiano Álvaro Mutis, fiel a su estilo, cabal y generoso lo embarcó en un avión hacia la capital colombiana en donde pudo desarrollar su talento en los medios escritos más conocidos del país, como el diario *El Siglo* y la revista *Semana* de quien hacía sus portadas. Su estadia en Bogotá lo llevó a relacionarse con los más conspicuos intelectuales como León de Greiff, Luis Vidales y Jorge Zalamea, entre otros. Era la Bogotá de 1948.

De aquel tiempo sobresale su capacidad creativa que le permitió adoptar un estereotipo pictórico denominado "el Maderismo" consistente en dar un soporte vegetal a su obra gráfica y el "Bejuquismo" con el cual plasmaba formas humanas con base en largos bejucos.



BEJUQUISMO – MAESTRO ÓMAR RAYO

Más tarde, se aventuró en un viaje por América Latina en donde no solo conoció a los ilustres intelectuales de la época, como Jorge Amado y Pablo Neruda, sino que de su convivencia con los indígenas de la Amazonia y el estudio de su cultura aprendió las técnicas de grabado que lo acompañarían hasta sus últimos días, el estilo geométrico.



Regresa a Colombia en 1958 de donde partió, gracias a una beca otorgada por la OEA, al año siguiente a Ciudad de México, ciudad en la que trabajaría en

un taller de grabado llamado “La Esmeralda”. Ahí conoció también aprendices que luego serían figuras prominentes del arte mexicano, como Francisco Toledo y José Luis Cuevas. En México logró consolidarse como artista y sus obras recorrieron los más importantes escenarios de Norteamérica y de Europa, en donde desde la perspectiva del arte precolombino americano logró encontrar un reconocimiento mundial por su talento, consolidando a nuestro país como cuna de lúcidos artistas.

Con una carrera ya bastante fortalecida y fiel a su amor por el arte, en el año 1981 funda el museo Rayo de Dibujo y Grabado Latinoamericano en su natal Roldanillo, aportando así un espacio importante a la cultura colombiana. Este lugar además de contar con más de dos mil piezas artísticas de su fundador, ha sido morada de obras de los más importantes artistas del mundo como Goya, Picasso, Miro, Botero y José Luis Cuevas, lo que lo constituye en el más grande legado cultural dejado por el Maestro Rayo.

El pintor y grabador colombiano participó en más de 200 exposiciones individuales y colectivas realizadas en España, Noruega, Perú, Brasil, Italia, Chile, México, Puerto Rico, Venezuela, Panamá, Ecuador, Cuba, Hungría, Polonia, Alemania, Costa Rica, Francia, Japón y Estados Unidos.

El maestro Rayo se dedicó a la figura geométrica sin ser abstracto, pues en su estilo original con imágenes claras pinta objetos concretos. El fue un artista geométrico-óptico, que ama los cuadros, los rectángulos y las líneas en zig zag. Es, tal vez, el único artista que ha expuesto en sitios tan lejanos como Christchurch, Nueva Zelanda.

Le fue impuesta la Orden de Boyacá en el grado de Gran Oficial en julio de 1994, fue galardonado también con premios como El Shell Magazine Art Context, el Segundo Premio en Dibujo del XI Salón de Artistas Colombianos, Premio Especial de Grabado en la Segunda Bienal Interamericana de México; Premio del Museo de Arte de Filadelfia; Mención de Honor en la Primera Bienal de Quito; Premio de Adquisición del Instituto de Artes y Ciencias de Manchester; Premio Especial de la Primera Bienal de Grabado Latinoamericano, de San Juan de Puerto Rico, entre otros.

IMPORTANCIA DE LA CONSERVACIÓN DE LA OBRA DEL MAESTRO ÓMAR RAYO

La obra de Rayo no sólo representa el talento de un artista, sino que evidencia a nivel internacional la forma de vida de nuestros antepasados indígenas, pues su técnica traduce en nuestro tiempo su tradición y sus costumbres. También evidencia que las habilidades del ser humano son tan innatas que ni siquiera las circunstancias cambiantes del contexto social logran opacar con el paso del tiempo la obra del Maestro Rayo. No sólo será una exposición de la cultura nacional sino que representará una parte de la cultura Latinoamericana.

Efectos como la globalización hacen que nuestros nacionales se aferren a costumbres traídas de otras naciones, haciendo que poco a poco sus características sociales se alejen de nuestra idiosincrasia, al tiempo que se acerquen más a una mixtura ajena a nuestro entorno. Por ello es imperante incentivar el conocimiento de nuestra propia identidad haciendo que cada vez más nacionales conozcan mejor nues-

tra cultura, conocimiento que no sólo nos conlleva a valorarla hasta el respeto, importante para entender a otras poblaciones, sino que nos impide el olvido de nuestras raíces.

La legislación es la herramienta que permite cimentar la personalidad nacional, dentro de la cual está la protección del patrimonio cultural material de la Nación, importante para alejar el yugo de una cultura estandarizada y para vincular a la gente con su propia historia.

Por lo anterior, es de la mayor importancia que las instituciones como el Museo Rayo, que se encarguen de fomentar, proteger y resguardar nuestra cultura tengan el apoyo necesario para que el desarrollo de su tarea sea llevada con diligencia y honradez.

DECLARACIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

El Congreso de la República es competente para declarar tanto bienes materiales como inmateriales como Patrimonio Cultural de la Nación. El artículo 8° de la Ley 397 de 1997 claramente establece que “son bienes de interés cultural del ámbito nacional los declarados como tales por la ley (...)”. Además, ya ha habido pronunciamiento favorable al respecto por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-1250 de 2001, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa. En aquella ocasión, el Ejecutivo presentó objeciones a un proyecto similar, alegando que la iniciativa gubernamental es imperativa para proyectos de esta naturaleza y, además, violación a la prohibición de decretar gastos. La Corte Constitucional rechazó las objeciones, declarando:

“La Corte considera que el hecho de que el proyecto de ley objetado verse sobre la declaratoria como monumentos nacionales de dos hospitales, tampoco constituye razón suficiente para acusar su inconstitucionalidad por la presunta violación de los artículos 154 y 346 de la Carta Política. Ciertamente es que el Ordenamiento Superior señala una serie de reglas específicas acerca de las competencias orgánicas que se distribuyen entre las distintas ramas del poder público en materia de elaboración, discusión y aprobación del presupuesto –artículos 345 y siguientes C.P.–, no obstante, tales disposiciones no restringen el campo de acción que en materia de iniciativa legislativa se le reconoce a los miembros del Congreso, pues los preceptos contenidos en el artículo 154 Superior en los que se establecen ciertas limitaciones en esta materia deben interpretarse de manera restrictiva, de tal forma que se asegure la efectividad del principio democrático y se permita que sea a través de la discusión de los miembros del Senado y la Cámara de Representantes que se tomen decisiones que surgen del debate político, entre ellas, sin duda, la declaratoria como monumentos nacionales de lugares que, en el caso de los dos hospitales a los que se refiere el proyecto de ley, son símbolos precisamente del patrimonio cultural, científico y social del país.

En este orden de ideas, esta objeción no está llamada a prosperar”.

Por lo anterior, tanto la ley como la jurisprudencia constitucional claramente establecen la idoneidad

del Legislativo para presentar y aprobar proyectos de ley como el presente.

MODIFICACIONES AL PROYECTO

Se hace una modificación al proyecto, modificando el título del mismo, aclarando que el homenaje al Maestro Ómar Rayo no se debe a su muerte, sino a su vida y obra. Por lo tanto, queda el título “Por la cual la Nación rinde Homenaje al Maestro Ómar Rayo” y se modifica el artículo 2° de igual manera.

PROPOSICIÓN FINAL

En consecuencia de lo expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, me permito proponer ante el Senado de la República, dar debate al presente proyecto de ley, con la modificación propuesta.

De los honorables Senadores,

Juan Lozano Ramírez,
Senador Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 15 DE 2011 SENADO

por la cual la Nación rinde homenaje al Maestro Ómar Rayo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde público homenaje, exalta y enaltece la memoria del célebre pintor, escultor, ilustrador y caricaturista Ómar Rayo con motivo de su fallecimiento ocurrido el 7 de junio de 2010.

Artículo 2°. La Nación hace un reconocimiento a sus obras artísticas, honra su lucha constante en favor de la cultura colombiana y lamenta profundamente su fallecimiento.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional y al Congreso de Colombia para rendir honores al Maestro Ómar Rayo en el municipio de Roldanillo en el Valle del Cauca, en acto especial y protocolario, cuya fecha y hora será programada por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en donde se trasladará una delegación integrada por el señor Ministro de Cultura y miembros del Congreso de la República, designados por la Presidencia del Congreso

Copia de la presente ley será entregada a su familia en dicho acto y en Nota de Estilo.

Artículo 4° Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Cultura publique un libro biográfico e ilustrativo con las obras Artísticas del Maestro Ómar Rayo, para lo cual deberá contar con la colaboración armoniosa del Museo de Rayo en Roldanillo, Valle del Cauca.

Un ejemplar del libro será distribuido en cada uno de los museos de arte del país, en la Biblioteca del Congreso de la República, la Biblioteca Nacional y la Biblioteca Luis Ángel Arango en Bogotá.

Artículo 5° Como homenaje a la memoria de su fundador, el Maestro Ómar Rayo, y en reconocimiento a su lucha por el progreso de la cultura colombiana, declárese Patrimonio Cultural de la Nación la colección de obras pertenecientes al Museo de Rayo en Roldanillo, Valle del Cauca. De igual manera, declárase Monumento Nacional el Museo de Rayo.

El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Cultura, velará activamente por la conservación

de las obras del Maestro Rayo, así como la del Monumento Nacional Museo de Rayo y el Museo del Intaglio, mediante las obras e intervenciones que sean necesarias.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Servicios Postales Nacionales S.A., empresa oficial de correos, o a quien corresponda, ponga en circulación una emisión de serie filatélica, inspirada en la Obra del Maestro Ómar Rayo.

Artículo 7°. Autorícese al Gobierno Nacional para apropiarse las partidas necesarias a fin de realizar las obras y proyectos contemplados en la presente ley.

Artículo 8°. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.



TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

por la cual la Nación rinde homenaje póstumo al Maestro Ómar Rayo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde público homenaje, exalta y enaltece la memoria del célebre pintor, escultor, ilustrador y caricaturista Ómar Rayo con motivo de su fallecimiento ocurrido el 7 de junio de 2010.

Artículo 2°. La Nación hace un reconocimiento póstumo a sus obras artísticas, honra su lucha constante en favor de la cultura colombiana y lamenta profundamente su fallecimiento.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional y al Congreso de Colombia para rendir honores al Maestro Ómar Rayo en el municipio de Roldanillo en el Valle del Cauca, en acto especial y protocolario, cuya fecha y hora será programada por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en donde se trasladará una delegación integrada por el Señor Ministro de Cultura y miembros del Congreso de la República, designados por la Presidencia del Congreso

Copia de la presente ley será entregada a su familia en dicho acto y en Nota de Estilo.

Artículo 4° Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Cultura publique un libro biográfico e ilustrativo con las obras Artísticas del Maestro Ómar Rayo, para lo cual deberá contar con la colaboración armoniosa del Museo de Rayo en Roldanillo, Valle del Cauca.

Un ejemplar del libro será distribuido en cada uno de los museos de arte del país, en la Biblioteca del Congreso de la República, la Biblioteca Nacional y la Biblioteca Luis Ángel Arango en Bogotá.

Artículo 5° Como homenaje a la memoria de su fundador, el Maestro Ómar Rayo, y en reconocimiento a su lucha por el progreso de la cultura colombiana, declárese Patrimonio Cultural de la Nación la colección de obras pertenecientes al Museo de Rayo

en Roldanillo, Valle del Cauca. De igual manera, declárese Monumento Nacional el Museo de Rayo.

El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Cultura, velará activamente por la conservación de las obras del Maestro Rayo, así como la del Monumento Nacional Museo de Rayo y el Museo del Intaglio, mediante las obras e intervenciones que sean necesarias.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Servicios Postales Nacionales S.A., empresa oficial de correos, o a quien corresponda, ponga en circulación una emisión de serie filatélica, inspirada en la Obra del Maestro Ómar Rayo.

Artículo 7°. Autorícese al Gobierno Nacional para apropiarse las partidas necesarias a fin de realizar las obras y proyectos contemplados en la presente ley.

Artículo 8°. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Senadores,

Juan Lozano Ramírez,
Senador Ponente.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 15 DE 2011 SENADO

por la cual la Nación rinde homenaje póstumo al Maestro Ómar Rayo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde público homenaje, exalta y enaltece la memoria del célebre pintor, escultor, ilustrador y caricaturista Ómar Rayo con motivo de su fallecimiento ocurrido el 7 de junio de 2010.

Artículo 2°. La Nación hace un reconocimiento póstumo a sus obras artísticas, honra su lucha constante en favor de la cultura colombiana y lamenta profundamente su fallecimiento.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional y al Congreso de Colombia para rendir honores al Maestro Ómar Rayo en el municipio de Roldanillo en el Valle del Cauca, en acto especial y protocolario, cuya fecha y hora será programada por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en donde se trasladará una delegación integrada por el señor Ministro de Cultura y miembros del Congreso de la República, designados por la Presidencia del Congreso

Copia de la presente ley será entregada a su familia en dicho acto y en Nota de Estilo.

Artículo 4° Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Cultura publique un libro biográfico e ilustrativo con las obras Artísticas del Maestro Ómar Rayo, para lo cual deberá contar con la colaboración armoniosa del Museo de Rayo en Roldanillo, Valle del Cauca.

Un ejemplar del libro será distribuido en cada uno de los museos de arte del país, en la Biblioteca del Congreso de la República, la Biblioteca Nacional y la Biblioteca Luis Ángel Arango en Bogotá.

Artículo 5° Como homenaje a la memoria de su fundador, el Maestro Ómar Rayo, y en reconocimiento a su lucha por el progreso de la cultura colombiana, declárese Patrimonio Cultural de la Nación la colección de obras pertenecientes al Museo de Rayo en Roldanillo, Valle del Cauca. De igual manera, declárese Monumento Nacional el Museo de Rayo.

El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Cultura, velará activamente por la conservación de las obras del Maestro Rayo, así como la del Monumento Nacional Museo de Rayo y el Museo del Intaglio, mediante las obras e intervenciones que sean necesarias.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Servicios Postales Nacionales S.A., empresa oficial de correos, o a quien corresponda, ponga en circulación una emisión de serie filatélica, inspirada en la Obra del Maestro Ómar Rayo.

Artículo 7°. Autorícese al Gobierno Nacional para apropiarse las partidas necesarias a fin de realizar las obras y proyectos contemplados en la presente ley.

Artículo 8°. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día treinta (30) de agosto del año dos mil once (2011), según consta en el Acta número 05 de esa fecha.

La Presidenta Comisión Segunda Senado de la República,

Alexandra Moreno Piraquive.

El Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República,

Carlos Emiro Barriga Peñaranda.

El Secretario General Comisión Segunda Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 64
DE 2011 DE SENADO**

por la cual se rinde honores al señor General José Antonio Anzoátegui y se le reconoce como figura ejemplar de la Patria.

Honorable Senador:

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Respetado Presidente:

En virtud a la solicitud realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República y con fundamento en los artículos 174, 150 y 175 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 64 de 2011 de Senado**, por la cual se rinde honores al señor General José Antonio Anzoátegui y se le reconoce como figura ejemplar de la Patria.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Comienzo con una evocación personal que inspira este proyecto. Cuando estábamos próximos a celebrar el bicentenario del natalicio del General José Antonio Anzoátegui en 1989, y me desempeñaba yo como Secretario Privado de Luis Carlos Galán, un día entró a la oficina que compartíamos en el primer piso del edificio de su residencia, casi sitiados por las amenazas del narcotráfico, y compartió conmigo su fascinación por la figura de Anzoátegui y por su contribución a nuestra libertad. Me pidió que adelantara una investigación y que preparara un proyecto de ley de honores para honrar la memoria de Anzoátegui. Particular énfasis concedió a su distinción de héroe histórico en trance de ser olvidado y, por ese camino, a la necesidad de exaltar a quienes son en los distintos campos de combate por la libertad, gestos ignorados y artífices anónimos de grandes logros para la Patria o, a quienes, en otros casos, aparecen como colaboradores subalternos de gestas inmensas, habiendo sido mucho más que eso, factores determinantes para su éxito.

Con devoción acometí la tarea de estructurar el proyecto para que el Senador Luis Carlos Galán lo presentara. En mi oficina no teníamos un computador, entonces preparé un manuscrito para su revisión. Cuando lo terminé, le informé al Senador Galán, quien me dijo que la semana siguiente lo revisaría para radicarlo. Ese viernes lo asesinaron.

Desde entonces, he guardado el manuscrito que hoy plasmo en este proyecto. Sirva como un doble homenaje; a la memoria de Anzoátegui, claro está, y la de mi jefe y maestro Luis Carlos Galán, memoria que sigue inspirando jornada tras jornada mi lucha por Colombia.



GENERAL JOSÉ ANTONIO ANZOÁTEGUI

*Red de museos de Norte de Santander –
Museo Casa Anzoátegui.*

En la galería del más ilustre procerato colombiano José Antonio Anzoátegui no ha ocupado el sitio que corresponde a la trascendencia de su aporte a nuestra independencia ni a la heroicidad de su corta existencia patriótica.

Fue Anzoátegui, “el bravo entre los bravos”, héroe de la batalla de Boyacá. Tal como reza en el Boletín de Boyacá “nada puede ser comparable a la intrepidez de Anzoátegui, al cual le tocó la honra de rendir al cuerpo principal del enemigo. A él se debe en gran parte la victoria”. Victoria que logró fijando al enemigo en su sitio, rompiéndolo en su centro con la más audaz de las cargas de caballería y luego rodeándolo magistralmente con la infantería.

El protagonismo de Anzoátegui en la Batalla de Boyacá no fue episódico, ni accidental, ni gratuito. Fue la coronación de una brillantísima carrera militar que le permitió recorrer todos los grados de la milicia, luchar y vencer en centenares de combates, imponerse a sus contemporáneos y a la posteridad porque tuvo, como lo advierte Lozano y Lozano, cualidades excepcionales, excelsas y porque un día la fortuna lo colocó, contra su voluntad, en circunstancias de responsabilidad extraordinaria y tremenda, que pudieron constituir picota de execración, pero que logró convertir, por virtud de su genio, en pedestal de gloria que destaca su silueta con viva y propia luz.

Cuando sus amigos en Pamplona, la noche del 15 de noviembre de 1819 ofrecían un banquete en su honor para celebrar sus treinta años y su reciente exaltación hecha por el propio Bolívar como Comandante de los Ejércitos del Norte, Anzoátegui víctima de un mal desconocido expiró en los brazos del médico militar Faley ante la mirada atónita y llorosa de sus compañeros de armas reunidos en torno a su lecho de muerte, como lo relata Arocha.

La determinación acerca de si Anzoátegui fue envenenado, o si por el contrario, la suya fue una muerte natural, ha sido materia de controvertida especulación histórica; no obstante, lo que hoy sí aparece con cierta claridad, es que el joven general ya había sido designado por el Libertador como su segundo en el mando y que habría de recorrer con él toda la América del Sur, luchando por la libertad de sus pueblos. De ahí que sea tan profundo el significado de la conmovida expresión de Bolívar cuando al enterarse de la muerte súbita de Anzoátegui exclamó: “Habría yo preferido la pérdida de dos batallas a la muerte de Anzoátegui. Qué soldado ha perdido el ejército y qué hombre ha perdido la República! Qué difícil es reemplazar dignamente un hombre como Anzoátegui”.

Anzoátegui, al decir de Lozano y Lozano, fue un día tipo perfecto del soldado de las montañas heroicas. El alma llena de coraje y audacia. La voluntad intrépida, indomable, hecha para triunfar. Marcial el ademán y la apostura, marcial la mirada aquilina; marcial, como los clarines legendarios, el timbre de la voz.

Sobre sus espaldas de cíclope, el sol de las pampas y la escarcha de los ventisqueros se quebraron lo mismo. Nada logró domeñarlo. Nada logró turbar la serenidad de su frente.

Sonreído como un semidiós, y como un semidiós ágil y fiero, en las acometidas supremas sólo la gruesa cabeza de su cabello avanzó más que él.

Por eso, y porque un sacro fuego redentor lo animaba, la bandera de la República tuvo para los hijos del desierto, en la moharra de su lanza, prestigiosos reflejos de fascinación.

Como se advertía en nuestras primeras líneas los colombianos hemos subvalorado el talante, la personalidad y las contribuciones de Anzoátegui a nuestra gesta libertadora. La bibliografía sobre Anzoátegui prácticamente se reduce a la importante obra de Fabio Lozano y Lozano, agotada desde hace muchos años, su iconografía es escasa y las menciones y referencias en torno a él aparecen oscuramente discre-

tas; día tras día la figura gloriosa del general tiende a desvanecerse tras la cortina del olvido y la indiferencia y su memoria a relegarse al anaquel subalterno donde se encuentra escondido tras los luminosos recuerdos y los mitos acuñados en torno a quienes fueron sus pares.

En la ciudad de la Nueva Barcelona, o la “Barcelona americana” como se reseña en las actas de la época, o la “Barcelona Colombiana” como él mismo solía llamarla, nació José Antonio Anzoátegui el 14 de noviembre de 1789. Ahora, cuando estamos próximos a celebrar el bicentenario de su natalicio, consideramos que la República debe honrar la memoria del héroe a quien tanto debe y emprender una cruzada para que el tributo de la historia y el reconocimiento de la patria no sean inferiores a la grandeza del prócer.

Este proyecto de ley, busca contribuir con la magna tarea de honrar la memoria y combatir el olvido de un prócer al que las Naciones de hermanas libertadas por el General Bolívar, deben gran parte de su independencia, por ello con el articulado propuesto se busca que mediante la creación de la medalla de condecoración al mérito libertador, se immortalice la gran relevancia histórica que tiene la epopeya atribuida al General Anzoátegui que permitió la manumisión de nuestro país.

Esta condecoración será destinada a las personas civiles y militares que con su actuar se hayan distinguido en la búsqueda decidida y eficaz, de la libertad y la justicia como principios cimentadores de un Estado eficaz, justo y vigoroso.

PROPOSICIÓN FINAL

En consecuencia de lo expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley, me permito proponer ante el honorable Senado de la República, dar segundo debate al presente proyecto de ley.

De los honorables Senadores,

Juan Lozano Ramírez,
Senador Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 64 DE 2011 DE SENADO

por la cual se rinde honores al señor General José Antonio Anzoátegui y se le reconoce como figura ejemplar de la Patria.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde público homenaje, exalta y enaltece la memoria del héroe nacional, señor General José Antonio Anzoátegui, por su definitiva intervención en la Batalla de Independencia, que permitió la libertad de nuestra República.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Cultura adoptará las políticas necesarias para que los museos históricos de la Nación y las distintas entidades de formación de la juventud estimulen exposiciones, estudios, memorias y afines sobre la vida e importancia del General José Antonio Anzoátegui para la libertad de la Nación.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional adoptará las medidas necesarias para que se ilustre al estudianta-

do del País sobre la vida e importancia del General José Antonio Anzoátegui en la independencia de la Nación.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Servicios Postales Nacionales S. A., Empresa Oficial de Correos, o a quien corresponda, ponga en circulación una emisión de serie filatélica en honor al General José Antonio Anzoátegui.

Artículo 5°. Créase la Gran Medalla de Condecoración al Mérito Libertador, General José Antonio Anzoátegui, destinada a las personas civiles y miembros de la Fuerza Pública de extraordinario mérito, aporte o valor, a quienes no se les haya efectuado un reconocimiento proporcional a la magnitud de su actuar para la libertad de los colombianos.

Artículo 6°. La Gran Medalla de Condecoración al Mérito Libertador General José Antonio Anzoátegui tendrá dos categorías:

La primera categoría será la Medalla Oficial, la cual se concederá a un miembro de la Fuerza Pública, quien con ocasión de sus obligaciones profesionales, haya demostrado extraordinario mérito, aporte o valor, y que no se le haya efectuado un reconocimiento proporcional a la magnitud de su actuar para la libertad de los colombianos.

La segunda categoría corresponde a la Medalla Cívica, que se concederá a las personas naturales o jurídicas, que se hayan distinguido por su extraordinario mérito, aporte o valor, y que no se le haya efectuado un reconocimiento proporcional a la magnitud de su actuar para la libertad de los colombianos.

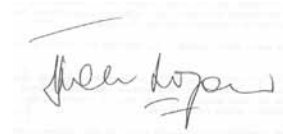
Artículo 7°. La Gran Medalla de Condecoración al Mérito Libertador General José Antonio Anzoátegui será entregada por el Presidente de la República, cada año preferiblemente el 15 noviembre, en acto especial y protocolario, donde se exaltará la memoria del General José Antonio Anzoátegui y se reconocerá la causa que dio lugar a la concesión de la condecoración.

Artículo 8°. Autorícese al Gobierno Nacional para erigir un busto del General José Antonio Anzoátegui en la plaza principal del Municipio de Anzoátegui, Tolima, y emprender un programa especial de becas Universitarias a los cinco (5) mejores bachilleres egresados de cada año de los planteles del Municipio, según el resultado de las pruebas SABER 11.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno Nacional para erigir un busto del General José Antonio Anzoátegui en el Museo Casa Anzoátegui en Pamplona, Norte de Santander.

Artículo 10. Autorícese al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones necesarias que permitan dar cumplimiento al articulado que antecede.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 64 DE
2011 SENADO**

por la cual se rinde honores al señor General José Antonio Anzoátegui y se le reconoce como figura ejemplar de la Patria.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde público homenaje, exalta y enaltece la memoria del héroe nacional, señor General José Antonio Anzoátegui, por su definitiva intervención en la batalla de independencia, que permitió la libertad de nuestra República.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Cultura adoptará las políticas necesarias para que los museos históricos de la Nación y las distintas entidades de formación de la juventud estimulen exposiciones, estudios, memorias y afines sobre la vida e importancia del General José Antonio Anzoátegui para la libertad de la Nación.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional adoptará las medidas necesarias para que se ilustre al estudiantado del País sobre la vida e importancia del General José Antonio Anzoátegui en la independencia de la Nación.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Servicios Postales Nacionales S. A., Empresa Oficial de Correos, o a quien corresponda, ponga en circulación una emisión de serie filatélica en honor al General José Antonio Anzoátegui.

Artículo 5°. Créase la Gran Medalla de Condecoración al Mérito Libertador, General José Antonio Anzoátegui, destinada a las personas civiles y miembros de la Fuerza Pública de extraordinario mérito, aporte o valor, a quienes no se les haya efectuado un reconocimiento proporcional a la magnitud de su actuar para la libertad de los colombianos.

Artículo 6°. La Gran Medalla de Condecoración al Mérito Libertador General José Antonio Anzoátegui tendrá dos categorías:

La primera categoría será la Medalla Oficial, la cual se concederá a un miembro de la Fuerza Pública, quien con ocasión de sus obligaciones profesionales, haya demostrado extraordinario mérito, aporte o valor, y que no se le haya efectuado un reconocimiento proporcional a la magnitud de su actuar para la libertad de los colombianos.

La segunda categoría corresponde a la Medalla Cívica, que se concederá a las personas naturales o jurídicas, que se hayan distinguido por su extraordinario mérito, aporte o valor, y que no se le haya efectuado un reconocimiento proporcional a la magnitud de su actuar para la libertad de los colombianos.

Artículo 7°. La Gran Medalla de Condecoración al Mérito Libertador General José Antonio Anzoátegui será entregada por el Presidente de la República, cada año preferiblemente el 15 noviembre, en acto especial y protocolario, donde se exaltará la memoria del General José Antonio Anzoátegui y se reconocerá la causa que dio lugar a la concesión de la condecoración.

Artículo 8°. Autorícese al Gobierno Nacional para erigir un busto del General José Antonio An-

zoátegui en la plaza principal del Municipio de Anzoátegui, Tolima, y emprender un programa especial de becas Universitarias a los cinco (5) mejores bachilleres egresados de cada año de los planteles del Municipio, según el resultado de las pruebas SABER 11.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno Nacional para erigir un busto del General José Antonio Anzoátegui en el Museo Casa Anzoátegui en Pamplona, Norte de Santander.

Artículo 10. Autorícese al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones necesarias que permitan dar cumplimiento al articulado que antecede.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Juan Lozano Ramírez,

Senador Ponente.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 64 DE 2011 SENADO

por la cual se rinde honores al señor General José Antonio Anzoátegui y se le reconoce como figura ejemplar de la Patria.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde público homenaje, exalta y enaltece la memoria del héroe nacional, señor General José Antonio Anzoátegui, por su definitiva intervención en la batalla de independencia, que permitió la libertad de nuestra República.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Cultura adoptará las políticas necesarias para que los museos históricos de la Nación y las distintas entidades de formación de la juventud estimulen exposiciones, estudios, memorias y afines sobre la vida e importancia del General José Antonio Anzoátegui para la libertad de la Nación.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional adoptará las medidas necesarias para que se ilustre al estudiantado del País sobre la vida e importancia del General José Antonio Anzoátegui en la independencia de la Nación.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Servicios Postales Nacionales S. A., Empresa Oficial de Correos, o a quien corresponda, ponga en circulación una emisión de serie filatélica en honor al General José Antonio Anzoátegui.

Artículo 5°. Créase la Gran Medalla de Condecoración al Mérito Libertador, General José Antonio Anzoátegui, destinada a las personas civiles y miembros de la Fuerza Pública de extraordinario mérito, aporte o valor, a quienes no se les haya efectuado un reconocimiento proporcional a la magnitud de su actuar para la libertad de los colombianos.

Artículo 6°. La Gran Medalla de Condecoración al Mérito Libertador General José Antonio Anzoátegui tendrá dos categorías:

La primera categoría será la Medalla Oficial, la cual se concederá a un miembro de la Fuerza Pública, quien con ocasión de sus obligaciones profesionales, haya demostrado extraordinario mérito, aporte o valor, y que no se le haya efectuado un reconocimiento proporcional a la magnitud de su actuar para la libertad de los colombianos.

La segunda categoría corresponde a la Medalla Cívica, que se concederá a las personas naturales o jurídicas, que se hayan distinguido por su extraordinario mérito, aporte o valor, y que no se le haya efectuado un reconocimiento proporcional a la magnitud de su actuar para la libertad de los colombianos.

Artículo 7°. La Gran Medalla de Condecoración al Mérito Libertador General José Antonio Anzoátegui será entregada por el Presidente de la República, cada año preferiblemente el 15 noviembre, en acto especial y protocolario, donde se exaltará la memoria del General José Antonio Anzoátegui y se reconocerá la causa que dio lugar a la concesión de la condecoración.

Artículo 8°. Autorícese al Gobierno Nacional para erigir un busto del General José Antonio Anzoátegui en la plaza principal del Municipio de Anzoátegui, Tolima, y emprender un programa especial de becas Universitarias a los cinco (5) mejores bachilleres egresados de cada año de los planteles del Municipio, según el resultado de las pruebas SABER 11.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno Nacional para erigir un busto del General José Antonio Anzoátegui en el Museo Casa Anzoátegui en Pamplona, Norte de Santander.

Artículo 10. Autorícese al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones necesarias que permitan dar cumplimiento al articulado que antecede.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día seis (6) de septiembre del año dos mil once (2011), según consta en el Acta número 06 de esa fecha.

La Presidenta Comisión Segunda Senado de la República,

Alexandra Moreno Piraquive.

El Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República,

Carlos Emiro Barriga Peñaranda.

El Secretario General Comisión Segunda Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción.

(Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha junio 7 de 2011, según Acta número 27)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *El Programa Familias en Acción.* Desarrollará sus acciones bajo la dirección y coordinación de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social), entidad encargada de regular, ejecutar, vigilar y realizar el respectivo seguimiento de las acciones, planes y mecanismos implementados en el marco de este programa.

Artículo 2°. *Definición.* Programa Familias en Acción. Consiste en la transferencia periódica de subsidios de nutrición, educación y los demás que el sistema de Promoción Social genere en el tiempo, para atender a las familias que se encuentran en condición de pobreza extrema.

Artículo 3°. *Objetivos.* Contribuir a la superación de la pobreza extrema y la formación de capital humano, mediante el apoyo monetario directo a la familia beneficiaria.

Artículo 4°. *Beneficiarios.* Serán beneficiarios de los subsidios condicionados de Familias en Acción:

i) Las familias en situación de pobreza extrema, de acuerdo con el puntaje de corte del Sisbén III establecido por el Gobierno Nacional a través de Acción

Social y el Departamento Nacional de Planeación y/o las familias vinculadas a UNIDOS;

ii) Las familias en situación de desplazamiento;

iii) Las familias indígenas y afrocolombianas en situación de pobreza extrema validadas por el Ministerio de Interior y Justicia.

Parágrafo 1°. El 100% de las familias que cumplan con lo establecido en el presente artículo, serán beneficiarias del Programa Familias en Acción.

Parágrafo 2°. Las familias beneficiarias del Programa Familias en Acción, con niños y niñas menores de catorce (14) años, que sean desescolarizados, explotados laboralmente, muestren desnutrición, sean víctimas de maltrato físico y/o sexual, abandono o negligencia en su atención, perderán los derechos a ser beneficiados por Programa Familias en Acción.

Parágrafo 3°. Cuando una familia pierda los derechos por las causas establecidas en el parágrafo anterior, los funcionarios de la Agencia Presidencial para la Acción Social, informarán a las autoridades competentes la vulneración de derechos de los niños y las niñas.

Parágrafo 4°. Para las comunidades indígenas no es aplicable el Sisbén; quienes para efecto de sus beneficiarios, serán validados los listados censales avalados por el gobernador de su respectivo cabildo indígena registrado en Asuntos Étnicos del Ministerio del Interior.

Parágrafo 5°. Para el caso de la población indígena en situación de desplazamiento y que se encuentre fuera de sus resguardos indígenas, serán las Secretarías de Gobierno, oficina de asuntos étnicos del Ministerio del Interior y/o los cabildos indígenas

urbanos registrados en la Dirección de Asuntos Étnicos del Ministerio del Interior de enviar los listados censales, para el desarrollo del proyecto y la asignación de los beneficiarios al sistema; el cual será de manera obligatoria para estos casos la inclusión al programa de familias en acción.

Artículo 5°. *Cobertura geográfica.* El sistema de subsidios condicionados, Familias en Acción, se implementará en todos los departamentos y municipios y cabildos indígenas de todo el territorio nacional.

Artículo 6°. *Tipos de subsidios.* El Gobierno Nacional a través de Acción Social y el Departamento Nacional de Planeación, definirán los tipos de subsidios condicionados y los montos, de acuerdo con las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y los objetivos en términos de superación de pobreza extrema.

Cada tres (3) años el Programa realizará una revisión de los criterios de los subsidios y de los montos.

Artículo 7°. *Mecanismos de verificación.* La entrega del apoyo monetario estará condicionada a la verificación del cumplimiento de un conjunto de compromisos de corresponsabilidad que se concreta en la inversión del subsidio en los objetivos del programa.

El programa establecerá condicionalidades diferenciadas según los tipos de subsidios, que se verificarán de manera previa a los momentos de pago.

Parágrafo. El programa establecerá un mecanismo especial para hacer seguimiento a las familias que incumplan dos (02) periodos seguidos de pago, con el fin de verificar las razones por las cuales las familias no están cumpliendo y de ser el caso establecerá un acompañamiento especial para evitar la suspensión de estas familias.

Artículo 8°. *Financiación.* El Gobierno Nacional garantizará anualmente los recursos para que el programa opere para la totalidad de familias beneficiarias.

El Gobierno Nacional destinará al Programa Familias en Acción, por lo menos el 1.8% del Presupuesto General de la Nación, aprobado cada año en la Ley de Presupuesto.

Artículo 9°. *Competencias de las entidades territoriales.* Las Gobernaciones, para el adecuado funcionamiento del Programa Familias en Acción, a través de Acción Social, suscribirán convenios con las Gobernaciones para garantizar la oferta de servicios, en lo de su competencia, relacionada con los condicionamientos de los subsidios.

Los municipios suscribirán convenios con Acción Social para garantizar la implementación del Programa. Son responsabilidades de los municipios:

i) Conformar un equipo denominado enlace municipal/distrital, cuyo tamaño y composición será determinado por Acción Social, de acuerdo con el número de beneficiarios del municipio.

ii) A través del enlace municipal el municipio deberá apoyar todas las actividades relacionadas con la implementación del programa.

iii) Garantizar la oferta de servicios necesaria en lo de su competencia, relacionada con los condicionamientos de los subsidios.

Parágrafo 1°. El líder del equipo denominado enlace municipal/distrital tendrá una condición permanente de vinculación en periodos no inferiores a

un (01) año, en caso de no ser un funcionario de la planta del municipio.

Parágrafo 2°. El incumplimiento de las responsabilidades de los distritos y municipios ocasionará la suspensión temporal de los mismos.

Parágrafo 3°. Los cabildos indígenas suscribirán de manera directa los convenios para el funcionamiento del programa de familias en acción de sus beneficiarios de acuerdo a sus usos y costumbres.

Parágrafo 4°. Enlace y/o representante beneficiarios indígenas. Las actividades del enlace y/o representante de los cabildos indígenas legalmente registrados en la Dirección de Asuntos Étnicos del Ministerio del Interior y su equipo de facilitadores quienes serán elegidos en asamblea de beneficiarios indígenas del programa y serán quienes deberán apoyar todas las actividades en la implementación del programa.

Artículo 10. *Corresponsabilidad.* El Gobierno Nacional suscribirá convenios con los Ministerios encargados de dictar la política social relacionada con los subsidios condicionados del Programa Familias en Acción.

Artículo 11. *De la identificación y selección de municipios y beneficiarios del programa.* La identificación y selección de municipios y beneficiarios del Programa Familias en Acción, se realizará mediante la aplicación de un esquema de focalización determinado por Acción Social, de conformidad con el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 12. *Periodicidad y forma de pago.* Los pagos a las familias se efectuarán cada dos meses, en las condiciones estipuladas por Acción Social. No obstante lo anterior en relación con emergencias de orden social o económicas esta periodicidad puede ser modificada.

Parágrafo 1°. El programa utilizará como mecanismo de pago en la medida en que sea posible, las cuentas de bajo monto a fin de lograr mecanismos de bancarización e inclusión financiera. Las comisiones que se reconozcan a las entidades financieras, por el servicio de pago de los subsidios en cualquier esquema, en ningún caso serán asumidas por la familia beneficiaria.

Parágrafo 2°. El programa privilegiará el pago de los subsidios a las mujeres del hogar, como una medida de discriminación positiva y de empoderamiento del rol de la mujer al interior de la familia.

Parágrafo 3°. No se podrán otorgar subsidios nuevos del Programa en Familias en Acción durante los noventa (90) días, previos a una contienda electoral de cualquier circunscripción.

Artículo 13. *Sistema de evaluación.* El Programa establecerá un esquema de Seguimiento y monitoreo tendiente a identificar fallas en el diseño y la implementación. Adicionalmente se contará con mecanismos de evaluación de impacto para establecer la efectividad de los subsidios.

Parágrafo. El programa definirá los mecanismos de evaluación periódicos, con el fin de reducir los errores de inclusión y exclusión al programa.

Artículo 14. *De las novedades, quejas y reclamos.* Acción Social, a través del Programa Familias en Acción, garantizará los mecanismos idóneos y expeditos para atender peticiones, quejas y reclamos.

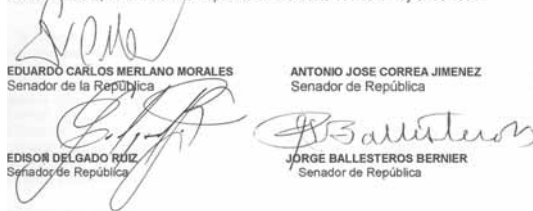
El análisis sistemático de las novedades, quejas y reclamos derivará en ajustes al programa o en acciones tendientes a corregir fallas estructurales de la oferta de servicios asociada a las condicionalidades.

Artículo 15. *De la estructura funcional.* El Gobierno Nacional garantizará la estructura necesaria para el buen funcionamiento Programa Familias en Acción.

Artículo 16. *Condiciones de Salida.* Las familias que hayan cumplido el 100% de los objetivos del programa y hayan mejorado sus condiciones sociales y económicas, deberán salir del programa para brindar la oportunidad a otras familias, que cumplan con los criterios de focalización del programa.

Artículo 17. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992.



EDUARDO CARLOS MERLANO MORALES
Senador de la República

ANTONIO JOSE CORREA JIMENEZ
Senador de República

EDISON DELGADO RUIZ
Senador de República

JORGE BALLESTEROS BERNIER
Senador de República

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día siete (7) de junio de dos mil once (2011), fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto al **Proyecto de ley número 220 de 2010 Senado**, por medio de la cual se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción, presentado por los honorables Senadores Ponentes, Eduardo Carlos Merlano, Antonio José Correa Jiménez, Edinson Delgado Ruiz y Jorge Eliécer Ballesteros.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación, de acuerdo al Pliego de enmiendas con base en el artículo 162 del Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992) presentado por los honorables Senadores ponentes:

- Puesta a consideración la proposición con que termina el informe, esta fue aprobada con once (11) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Merlano Morales Eduardo Carlos, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Rendón Roldán Liliana María, Santos Marín Guillermo Antonio José, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio y Toro Torres Dilian Francisca.

- Puesta a consideración la votación del artículo, esta se dio de la siguiente manera: De acuerdo al Pliego de Enmiendas, con base en el artículo 162 del Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992),

se eliminaron los siguientes quince (15) artículos: 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 20, 21, 22, 23, 24. Se modificaron nueve (9) artículos. El 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 16, 17, 19 y 25. Y quedó igual un artículo, el 25, de la vigencia. La votación se dio de la siguiente manera:

- Se sometió a votación la eliminación de la ponencia original, de los siguientes quince (15) artículos, que propusieron los ponentes en el Pliego de Enmiendas: 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 20, 21, 22, 23, 24, lo cual fue aprobado con once (11) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Merlano Morales Eduardo Carlos, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Rendón Roldán Liliana María, Santos Marín Guillermo Antonio José, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio y Toro Torres Dilian Francisca.

- Enseguida se somete a votación los siguientes artículos, que tienen modificación contenida en el Pliego de Enmiendas presentado por los ponentes: 1º, 2º, 3º, 6º, 16, 17, 19 y 25, lo cual fue aprobado con once (11) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Merlano Morales Eduardo Carlos, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Rendón Roldán Liliana María, Santos Marín Guillermo Antonio José, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio y Toro Torres Dilian Francisca.

El artículo 4º, del Pliego de Enmiendas, tuvo dos (2) proposiciones presentadas por los honorables Senadores Gilma Jiménez Gómez y Germán Bernardo Carlosama López, cada una en el sentido de adicionar dos (2) párrafos, para un total de cuatro (4) párrafos adicionales al único que traía este artículo 4º; es decir el artículo 4º quedó con cinco (05) párrafos. Estas proposiciones fueron aprobadas con once (11) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Merlano Morales Eduardo Carlos, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Rendón Roldán Liliana María, Santos Marín Guillermo Antonio José, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio y Toro Torres Dilian Francisca.

Los dos (02) párrafos al artículo 4º, propuestos por la honorable Senadora Gilma Jiménez Gómez, fueron los siguientes:

“Parágrafo 2º. Las familias beneficiarias del Programa Familias en Acción, con niños y niñas menores de catorce (14) años, que sean desescolarizados, explotados laboralmente, muestren desnutrición, sean víctimas de maltrato físico y/o sexual, abandono o negligencia en su atención, perderán los derechos a ser beneficiados por Programa Familias en Acción.

Parágrafo 3º. Cuando una familia pierda los derechos por las causas establecidas en el párrafo anterior, los funcionarios de la Agencia Presidencial para la Acción Social, informarán a las autoridades competentes la vulneración de derechos de los niños y las niñas”.

Los dos (2) párrafos al **artículo 4º**, propuestos por el honorable Senador Germán Bernardo Carlosama López, fueron los siguientes:

“**Parágrafo 4º.** Para las comunidades indígenas no es aplicable el Sisbén; quienes para efecto de sus beneficiarios, serán validados los listados censales avalados por el gobernador de su respectivo cabildo indígena registrado en Asuntos Étnicos del Ministerio del Interior.

Parágrafo 5º. Para el caso de la población indígena en situación de desplazamiento y que se encuentre fuera de sus resguardos indígenas, serán las Secretarías de Gobierno, oficina de asuntos étnicos del Ministerio del Interior y/o los cabildos indígenas urbanos registrados en la Dirección de Asuntos Étnicos del Ministerio del Interior de enviar los listados censales, para el desarrollo del proyecto y la asignación de los beneficiarios al sistema; el cual será de manera obligatoria para estos casos la inclusión al programa de familias en acción”.

El artículo 9º, del Pliego de Enmiendas, tuvo una (1) proposición presentada por el honorable Senador Germán Bernardo Carlosama López, en el sentido de adicionar dos (2) párrafos, quedando en total con cuatro (4) párrafos. Esta proposición fue aprobada con once (11) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Merlano Morales Eduardo Carlos, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Rendón Roldán Liliana María, Santos Marín Guillermo Antonio José, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio y Toro Torres Dilian Francisca.

Los dos (2) párrafos al **artículo 9º**, propuestos por el honorable Senador Germán Bernardo Carlosama López, fueron los siguientes:

“**Parágrafo 3º.** Los cabildos indígenas suscribirán de manera directa los convenios para el funcionamiento del programa de familias en acción de sus beneficiarios de acuerdo a sus usos y costumbres.

Parágrafo 4º. Enlace y/o representante beneficiarios indígenas. Las actividades del enlace y/o representante de los cabildos indígenas legalmente registrados en la Dirección de Asuntos Étnicos del Ministerio del Interior y su equipo de facilitadores quienes serán elegidos en asamblea de beneficiarios indígenas del programa y serán quienes deberán apoyar todas las actividades en la implementación del programa”.

El artículo 5º, del Pliego de Enmiendas, tuvo una (1) proposición modificativa presentada por el honorable Senador Germán Bernardo Carlosama López, en el sentido de adicionar a los “cabildos indígenas”. Esta proposición fue aprobada con once (11) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los

honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Merlano Morales Eduardo Carlos, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Rendón Roldán Liliana María, Santos Marín Guillermo Antonio José, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio y Toro Torres Dilian Francisca.

El artículo 5º, de acuerdo a la proposición modificativa presentada por el honorable Senador Germán Bernardo Carlosama López, quedó de la siguiente manera:

“**Artículo 5º. Cobertura geográfica.** El sistema de subsidios condicionados, Familias en Acción, se implementará en todos los departamentos y municipios y cabildos indígenas de todo el territorio nacional”.

El artículo 12, del Pliego de Enmiendas, tuvo dos (2) proposiciones:

1. La suscrita por los honorables Senadores Eduardo Carlos Merlano, Dilian Francisca Toro Torres y Jorge Eliécer Ballesteros Bernier y,

2. La proposición presentada por el honorable Senador Mauricio Ospina Gómez.

La votación del artículo 12, se dio de la siguiente manera:

El artículo 12, del Pliego de Enmiendas, tuvo una (1) proposición aditiva, presentada por los honorables Senadores Eduardo Carlos Merlano, Dilian Francisca Toro Torres y Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, en el sentido de adicionar un inciso al **parágrafo 1º**. Esta proposición fue aprobada con once (11) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Merlano Morales Eduardo Carlos, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Rendón Roldán Liliana María, Santos Marín Guillermo Antonio José, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio y Toro Torres Dilian Francisca.

El inciso adicionado al **artículo 12**, presentada por los honorables Senadores Eduardo Carlos Merlano, Dilian Francisca Toro Torres y Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, fue el siguiente:

“Las comisiones que se reconozcan a las entidades financieras, por el servicio de pago de los subsidios en cualquier esquema, en ningún caso serán asumidas por la familia beneficiaria”.

El artículo 12, del Pliego de Enmiendas, tuvo otra proposición aditiva, presentada por el honorable Senador Mauricio Ernesto Ospina Gómez, en el sentido de adicionar un párrafo, quedando con un total de tres (3) párrafos. Esta proposición fue aprobada con once (11) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Merlano Morales Eduardo Carlos, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Rendón

Roldán Liliana María, Santos Marín Guillermo Antonio José, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio y Toro Torres Dilian Francisca.

El párrafo propuesto por el honorable Senador Mauricio Ernesto Ospina Gómez, al **artículo 12**, del Pliego de Enmiendas, quedó de la siguiente manera;

“Parágrafo 3º. No se podrán otorgar subsidios nuevos del Programa en Familias en Acción durante los noventa (90) días, previos a una contienda electoral de cualquier circunscripción”.

Las proposiciones presentadas y el Pliego de Enmiendas, reposan en el expediente.

Finalmente, se someten los artículos que faltan por aprobar del pliego de modificaciones. Estos artículos son: **El artículo 7º, 8º, 10, 11, 13, 14 y el artículo 15.** El honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, solicitó que se haga la suficiente claridad sobre el artículo 8º, en el párrafo segundo (2), donde dice “El Gobierno Nacional destinará al Programa Familias en Acción por lo menos del uno punto ocho (1.8%) del Presupuesto General de la Nación, aprobado cada año en la Ley de Presupuesto”, ya que eso es iniciativa del Gobierno. La señora Presidenta, la honorable Senadora Dilian Francisca Toro Torres, indicó que ello se evaluará para el Segundo Debate con el Ministro de Hacienda.

Puestos en consideración los artículos **7º, 8º, 10, 11, 13, 14 y 15**, estos fueron aprobados con doce (12) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención y, la salvedad formulada por el honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros ratificada por el honorable Senador Tamayo, en el artículo 8º, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Merlano Morales Eduardo Carlos, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Rendón Roldán Liliana María, Santos Marín Guillermo Antonio José, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio y Toro Torres Dilian Francisca.

- Puesto a consideración el título del proyecto, con la modificación presentada en el Pliego de Enmiendas y el deseo de la Comisión de que este proyecto pase a segundo debate, se obtuvo su aprobación con doce (12) votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Merlano Morales Eduardo Carlos, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Rendón Roldán Liliana María, Santos Marín Guillermo Antonio José, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio y Toro Torres Dilian Francisca.

- El título del Proyecto, fue aprobado de la siguiente manera **“por medio de la cual se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción”**, tal como fue presentado en el Pliego de Enmiendas.

- Seguidamente fueron designados ponentes para Segundo Debate, en estrado, los honorables Senado-

res: Eduardo Carlos Merlano, Antonio José Correa Jiménez, Edinson Delgado Ruiz y Jorge Eliécer Ballesteros. Término reglamentario de quince (15) días calendario.

Para finalizar, el honorable Senador Eduardo Carlos Merlano Morales, resalta el compromiso suyo como Senador del Partido de la U, que según conversación adelantadas con los ponentes, es que en el transcurso de los próximos meses hasta septiembre, se realizarán unos foros regionales, para que todas aquellas madres hoy, que tienen ese beneficio, se les pueda explicar qué se quiere o qué se pretende con el proyecto de ley 220/11 Senado. La agenda de estos foros, se dará a conocer en los próximos días a la Comisión Séptima de Senado.

El honorable Senador Germán Bernardo Carlosama López, sugiere al doctor Merlano y al doctor Ballesteros que dentro de esos foros se haga uno con comunidades indígenas que sería fundamental y, al cual hace una cordial invitación. Enseguida indica que había radicado la proposición de un artículo nuevo, que no se leyó y que considera que se podría tener en cuenta para el Segundo Debate y, sobre todo con lo que resulte de los foros. Resaltó que el Gobierno Nacional en la Mesa Nacional de Concertación, en este programa se había comprometido a realizar una política diferencial para pueblos indígenas y, la propuesta era de aumentar un porcentaje para los pueblos indígenas de acuerdo a sus usos y costumbres.

Sobre lo anterior, la señora Presidenta, la honorable Senadora Dilian Francisca Toro Torres, indica que ello se hablará con el Ministro de Hacienda, así como el tema del artículo 8º, del aumento de los subsidios, para evaluarlo y llevarlo al Segundo Debate.

La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 27, de junio siete (7) de dos mil once (2011), legislatura 2010-2011.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 220/11 Senado, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: miércoles 25 de mayo, según Acta número 25 y miércoles primero de junio de 2011, según Acta número 26. En sesiones conjuntas de las Comisiones Séptimas del Congreso, se anunció el martes 31 de mayo de 2011, según Acta número 05.

Iniciativa: Bancada Partido Social de Unidad Nacional. La U H. S. *Juan Lozano Ramírez.*

Ponentes: *Eduardo Carlos Merlano, Antonio José Correa Jiménez, Edinson Delgado Ruiz y Jorge Eliécer Ballesteros.*

Publicación Proyecto: **Gaceta** número **069/2011**

Publicación Ponencia para Primer Debate Senado: **Gaceta** número **316/2011**

Número de Artículos Proyecto Original: Veinticinco (25) artículos.

Número de Artículos Texto Propuesto en el Pliego de Enmiendas: Diecisiete (17) artículos.

Número de Artículos Aprobados: Diecisiete (17) artículos.

Este Proyecto de Ley tuvo Pliego de Enmiendas al articulado al texto propuesto para primer debate, formuladas con base en lo dispuesto en el artículo 162 (**enmiendas al articulado**) del reglamento interno del congreso.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los ocho días (8) días del mes de junio año dos mil once (2011). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, del texto Definitivo aprobado en la Comisión Séptima del Senado, en doce (12) folios, **al Proyecto de ley número 220 de 2011 Senado, por medio de la cual se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción.**

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

NOTA SECRETARIAL

El presente texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima, que se ordena publicar, está refrendado por los honorables Senadores Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Eduardo Carlos Merlano Morales y Edinson Delgado Ruiz, en su calidad de ponentes. El honorable Senador Antonio José Correa Jiménez, en su calidad de ponente, no refrendó el presente informe, habiendo manifestado que no está de acuerdo con varios artículos aprobados.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 687 - Jueves, 15 de septiembre de 2011
SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de acto legislativo número 08 de 2011 Senado, por el cual se adiciona el artículo 171 de la Constitución Nacional, para fortalecer la representación afrodescendientes en el Congreso de la República.....	1
Ponencia para primer debate, texto propuesto al Proyecto de ley número 52 de 2011 Senado, por medio de la cual se unifica el porcentaje de la evaluación de competencia y se garantiza el ascenso de los docentes por formación académica.	5
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 39 de 2011 Senado, por la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.....	8
Ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado en primer debate en Comisión Segunda y texto definitivo aprobado en primer debate en comisión Segunda al Proyecto de ley número 15 de 2011 Senado, por la cual la Nación rinde homenaje al Maestro Ómar Rayo.	12
Ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado y texto definitivo al Proyecto de ley número 64 de 2011 de Senado, por la cual se rinde honores al señor General José Antonio Anzoátegui y se le reconoce como figura ejemplar de la Patria... ..	15
TEXTO DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 220 de 2011 Senado, por medio de la cual se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción.....	19